

Subasta para venta de libros de la biblioteca de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria. — En la Contaduría provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. No se admitirá ninguna clase de comunicación que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Tres meses... 3.75  
Seis... 7.50  
Un año... 15.00  
Tres meses... 4.00  
Seis... 8.00  
Un año... 16.00

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 59.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas ocurridas en la aplicación de algunos preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de abastos...

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar la observancia de las siguientes reglas aclaratorias de aquellos preceptos:

- 1.º Los recursos que se interpongan por los particulares interesados ó por los Inspectores de Abastecimientos contra las providencias de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias ó contra los fallos de las Juntas Administrativas, serán presentados en la forma y modo que se prescribe en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1919; pero si, en algún caso y por error, se presentasen ante el Tribunal gubernativo ó el Subsecretario que han de conocer del recurso, éstos reclamarán el expediente de su razón sin otro trámite;
- 2.º A los recursos que se interpongan so-

lamente contra providencias gubernativas imponiendo multas, se acompañará resguardo de la Caja de Depósitos, acreditativo de la consignación del importe de la multa impuesta, tal cual se determina en el artículo 22 del Real decreto de 7 de Marzo de 1919, a disposición del Subsecretario de este Ministerio. Sin este requisito se tendrán los recursos por no interpuestos, salvo el caso de que por el mismo hecho que motivará la imposición de la multa gubernativa, contra la que se recurre, se hubiese decretado el comiso de especies, pues entonces no precisará la constitución del referido depósito.

Para normalizar la tramitación de los recursos que hasta ahora han sido presentados sin el citado requisito del depósito, se concede un plazo de quince días, a fin de que los interesados consignen los correspondientes á los recursos interpuestos, debiendo presentar los resguardos de los mismos ante los respectivos Gobernadores civiles ó ante este Ministerio; y si fuesen presentados ante aquellas autoridades, serán remitidos por las mismas á este Departamento. Transcurrido el plazo, se entenderá que los interesados desisten del recurso, el cual se archivará sin más trámite.

El plazo de quince días citado, se empezará á contar desde el siguiente á la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y á los efectos de este cómputo, los Gobernadores civiles remitirán un ejemplar del indicado periódico oficial á la Subsecretaría y otro al Tribunal gubernativo de este Ministerio.

3.º Dando la confirmación necesaria á la Real orden telegráfica de 8 de Agosto de 1919 y la extensión debida á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 14 de Noviembre del mismo año, no se incoarán por ninguna clase de tribunales ni autoridades procedimientos de apremio para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que dimanen de fallos ó providencias dictados con motivo de infracciones de la legislación de abastos; hasta tanto que dichos fallos ó pro-

videncias sean firmes en vía gubernativa, las diligencias que se estuvieren sustanciando, sin que conste el cumplimiento de este requisito, serán sobreesididas desde luego.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1920. — TERAN.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Marzo de 1920. El Gobernador, TIBURCIO MARTÍN PICH.

circular núm. 60.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1902, con esta fecha, concedo autorización al Alcalde de Viana de Duero para que, con sujeción estricta á lo determinado en la citada ley y reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la extinción de los animales dañinos que existen en término municipal de dicho pueblo y su agregado Baniel por medio de cebos envenenados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, para que llegue á conocimiento del vecindario y evitar desgracias.

Soria 25 de Marzo de 1920. El Gobernador, TIBURCIO MARTÍN PICH.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para la organización y distribución territorial de las fuerzas y servicios de Aeronáutica militar se considerará dividido



por ahora el territorio nacional en cuatro zonas, con la denominación de Bases aéreas, y provistas cada una de los establecimientos, servicios y tropas que más adelante se detallan.

Art. 2.º El Jefe de cada zona será el Jefe ú Oficial de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que sea de mayor graduación ó más antiguo entre los que presen servicio en élla, con título de Piloto de aeroplano, y de él dependerán directamente todos los centros, depósitos, dependencias, aerodromos y elementos aéreos que radiquen en la demarcación respectiva, salvo aquéllos que expresamente se exceptúen por este Ministerio, ya en el orden administrativo ó técnico, como en el de mando.

Tendrá asimismo, y con las atribuciones que las ordenanzas conceden á los Jefes de Guerro, el mando de las tropas que se asignen para los diferentes servicios.

Art. 3.º Por el pronto, y mientras no se desarrollen los trabajos necesarios para acordar la agrupación en unidades superiores de las actuales divisiones orgánicas para el caso de una movilización general, se crean cuatro Bases aéreas, correspondientes á las cuatro zonas citadas con las capitalidades en Madrid, Zaragoza, Sevilla y León, respectivamente, designándose con los nombres de primera ó Central, segunda ó Norte, tercera ó Sur y cuarta ó Noroeste, y abarcando las demarcaciones que á continuación se indican:

1.ª Las regiones militares 1.ª, 3.ª y 7.ª menos la provincia de Zamora.

2.ª Las regiones 4.ª, 5.ª y 6.ª, exceptuando las provincias de Palencia y Santander.

3.ª Abarcará íntegra la 2.ª región militar.

4.ª Comprenderá la 8.ª región, más las provincias de Palencia, Santander y Zamora.

Art. 4.º En una base aérea existirán los siguientes elementos:

a) La Jefatura á que hace referencia el artículo 2.º completada con los servicios técnicos, administrativos y sanitarios que se juzguen indispensables.

b) Un taller ó fábrica.

c) Un aerodromo principal con cobertizos para sesenta aeroplanos.

a) Un almacén con repuestas de todas clases.

e) Abrigos subterráneos ó blindados para un millón de litros de combustible líquido, cien mil de lubricantes y quinientas toneladas de bombas.

f) Cuatro escuadrillas. (Tres de reconocimiento y una de combate.)

g) Un grupo de tropas para el servicio de las mencionadas escuadrillas, compuesto de tantas unidades orgánicas, semejantes á la compañía, como escuadrillas constituyan la zona. (Además de estos elementos existirá un número variable de Escuelas distribuídas en su territorio con arreglo á las facilidades de alojamiento y condiciones climatológicas.)

Art. 5.º El conjunto de cada escuadrilla

constará de un escalón volante, otro rodado para el transporte, y un destacamento de tropas proporcional al número de aparatos y clases de material, así como también del número de Pilotos y personal especialista ó contratado que la práctica aconseje.

Art. 6.º Las Bases aéreas referidas dependerán de la Administración Central en lo técnico y administrativo, considerándose las tropas de este ramo como fuerzas destacadas dependientes del Director de Aeronáutica, pero á las órdenes de la autoridad militar regional, en cuanto efectan á la inspección, disciplina, empleo táctico y régimen interior.

Art. 7.º La organización dispuesta por este decreto se implantará sucesivamente á medida que existan los recursos de todo género necesarios, y se arbitren el personal, material y locales precisos, proponiéndose parcialmente por la Dirección de Aeronáutica la creación de cada elemento ó servicio con el detalle de las plantillas y créditos disponibles para cada atención.

Art. 8.º Por la citada Dirección se darán desde luego las órdenes oportunas para que la Comandancia de Ingenieros, exenta de fuerza aérea, proceda con urgencia á la elección de emplazamientos, redacción de los proyectos de obras necesarios en los puntos que mayores facilidades ofrezcan, acometiéndose también por el mismo Centro las gestiones convenientes para adquisición de material y acoplamiento del personal navegante en las escuadrillas de nueva creación.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones oportunas para la ejecución de cuanto se ordena.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ VILLALBA.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las concesiones administrativas de aprovechamientos de aguas para la producción de energía eléctrica, siempre que, para fijar su valor en relación con el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, haya de acudirse á la tasación pericial, podrá aceptarse como tal la que se fije por la dependencia técnica oficial del Ministerio de Fomento encargada de tramitar y proponer la concesión, siempre que esa tasación se consigne en el mismo expediente antes de otorgar aquélla y que en ella se haga constar el número de caballos de vapor de 75 kilográmetros que el salto sea susceptible de producir y el valor del caballo-año en la localidad en que haya de realizarse el aprovechamiento, ó, en su defecto, en la más próxima. Este valor no podrá en ningún caso ser inferior á 130 pe-

setas por cada caballo-año de los comprendidos como posibles en el cálculo. Todos estos datos, cuando no consten en la Real orden otorgando la concesión, se acreditarán por medio de certificación en forma, que deberá acompañarse con los demás documentos que se presenten en la Oficina liquidadora.

Art. 2.º La Oficina liquidadora practicará la comprobación multiplicando el valor de cada caballo-año por el número de ellos, y el resultado así obtenido se considerará como líquido imponible, que se capitalizará para fijar el valor sujeto al impuesto en la forma que determina el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Art. 3.º Cuando al serle notificado el resultado de la comprobación practicada, en la forma que determinan los dos artículos anteriores, no se conformare con ella el interesado, se procederá á la tasación pericial, con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 84 y siguientes del citado Reglamento. Lo mismo se hará cuando en el expediente instruído en el Ministerio de Fomento no se hicieren constar todos los datos exigidos por el artículo 1.º de este decreto. En uno y otro caso, los gastos que la tasación pericial origine se satisfarán por el interesado.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiendo sido aprobado técnicamente el proyecto del trozo 2.º de la carretera de Medinaceli á Baraona, y disponiendo el art. 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, que á la aprobación definitiva deberá de preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecte la vía de comunicación; y

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de 30 días, á contar de la fecha, puedan los particulares y los pueblos interesados hacer las observaciones que acerca de la información crean convenientes.

El proyecto se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza de San Esteban, núm. 4.

Soria 22 de Marzo de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamiento.

«Examinado el expediente remitido por el



Alcalde de Tardajos, é instruido á virtud de instancia dirigida á aquel Ayuntamiento por D. Víctor Ortega Ciria, Concejál últimamente electo en dicho pueblo, solicitando se le relevase del referido cargo por hallarse físicamente imposibilitado de servirlo;

Resultando que se acompaña certificación facultativa en que se hace constar padecer el Sr. Ortega una hernia completa inguinal de fecha, que le imposibilita para el trabajo;

Resultando que á dichos documentos se une copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento desestimando la mencionada excusa, porque el Sr. Ortega ha trabajado siempre y continúa haciéndolo en las labores del campo, y considerar que aquél puede asistir á las sesiones de la Corporación municipal, lo que no es tan torzado como el trabajo del campo, no siendo por que se halle imposibilitado, sino por que no quiere desempeñar el cargo, por lo que lo renuncia, y haciendo constar que el interesado tiene un hijo de 19 años que puede encargarse de la labor; acuerdo, el expresado, que el Ayuntamiento dispuso se comunicase al interesado para que pudiera alzarse de él, con devolución del escrito de aquél y certificado facultativo;

Considerando que ni el Ayuntamiento de Tardajos estaba facultado para conocer de la excusa de que se trata, alegada antes de tomar el interesado posesión del cargo de Concejál para que ha sido electo, ni puede ser más informal é incorrecta la tramitación de aquélla, debido quizá á haberse dirigido el señor Ortega á la Corporación municipal, ni consta que aquél haya recurrido, como el Ayuntamiento le indicaba podía hacerlo, de la resolución municipal, pues al remitirse á este Cuerpo provincial los antecedentes de aquélla, y que dispuso el referido Ayuntamiento se entregaran al interesado, no se dice á virtud de qué solicitud ni con qué objeto los eleva á esta Corporación la Alcaldía;

Considerando que dichas irregularidades afectan más que nada al procedimiento, pues el Alcalde en vez de someter la pretensión del Sr. Ortega al Ayuntamiento como lo hizo, debió cursarla á esta Comisión, á la que correspondía entender y decidir en ella, conforme al art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en relación con el 4.º de él de 24 de Marzo de 1891; la misma,

Vistos los fundamentos de la solicitud del Sr. Ortega, acordó ayer, desestimarla, declarando, que el referido interesado viene obligado á servir el cargo de Concejál para el que ha sido electo, toda vez que el ejercicio del mismo no exige esfuerzo físico alguno, que es para él que, según la certificación facultativa se halla aquél imposibilitado, ni puede considerarse la hernia inguinal que padece, el impedimento que como motivo para eludir el desempeño de las funciones concejales señala el art. 43 de la ley Municipal, refiriéndose sin género alguno de duda, á los padecimientos físicos de carácter permanente y naturaleza

tal, que no consientan al enfermo ni aun la asistencia á las sesiones del Cuerpo municipal respectivo, lo que no ocurre en este caso.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al Ayuntamiento de Tardajos y al interesado, advirtiéndole de su derecho á alzarse del citado acuerdo en el tiempo y forma que establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer que la resolución expresada se publique en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del mismo citado Real decreto.

Dios guarde V. S. muchos años.—Soria 15 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

«Dada cuenta de las instancias remitidas por el Alcalde de Salduero, y que suscriben D. Florencio de la Hoz Benito y D. Domingo de Vicente Benito, Concejales últimamente electos en dicho pueblo, excusando el ejercicio del referido cargo por hallarse desempeñando en la actualidad los de Juez municipal suplente y Fiscal municipal, respectivamente, por los que dicen optar;

Resultando que á dichos escritos, formulados en papel común, no acompañan documento alguno que acredite los hechos que en ellos se exponen, y que el Ayuntamiento, que informa en ambos, afirma ser cierto lo alegado por los recurrentes, acordando, dice, relevarles de los cargos de Concejál, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal; que á falta de la prueba documental que debió hacerse de los hechos alegados por los recurrentes como fundamento de sus solicitudes, pueden y deben admitirse las manifestaciones que en sus informes ó acuerdos consigna el Ayuntamiento á continuación de aquéllos, sin tener en cuenta que está prohibido en absoluto á las Corporaciones municipales intervenir en esta clase de asuntos, y que de dicha manifestación se deduce, ser ciertos los hechos expuestos por los expresados señores para eludir el desempeño del cargo de Concejál;

Considerando que éste es incompatible con los judiciales antes dichos, conforme al art. 43 de la ley Municipal, 111 de la ley Orgánica del poder judicial y 8.º de la de 5 de Agosto de 1907, pudiendo los que sirviendo éstos, son electos para Concejál, optar por aquél de ellos que estimen conveniente, según lo hacen en este caso los individuos de que se trata; esta Comisión, acordó en 13 del actual, declarándolo así, relevar, por las razones indicadas, de los cargos de Concejál del Ayuntamiento de Salduero, para el que han sido electos, á los Sres. D. Florencio de la Hoz Benito y D. Domingo de Vicente Benito; apércibir severamente á la citada Corporación municipal y su presidente, por la extralimitación legal que cometieran, conociendo, siquiera fuese para informar, de las solicitudes de que se trata de los interesados, que el

Alcalde debió limitarse á remitir á esta Comisión, y que se exija de aquéllos el reintegro correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre, á las instancias de referencia.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al Ayuntamiento de Salduero y á los interesados, y después la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como lo previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 15 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

«Examinada la instancia suscrita por el vecino de Blocona, D. Luciano Esteban, en solicitud de que se le releve del cargo de Concejál de aquel Ayuntamiento para el que últimamente ha sido electo, por ser mayor de 60 años;

Resultando que á dicho escrito se acompaña certificación de la partida de bautismo del interesado, de la que resulta que éste nació en 8 de Enero de 1860; y

Considerando que esta circunstancia es de las que el artículo 43 de la ley Municipal declara motivo bastante á excusarse de desempeñar cargos concejales, y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 establece pueden alegarse en todo tiempo, esta Comisión, declarándolo así, acordó ayer, acceder á la solicitud del Sr. Esteban Velamazán, relevando al mismo, por la causa expresada, de la obligación de servir el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Blocona para el que en 8 de Febrero último fué electo en dicha localidad.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al citado Ayuntamiento y al interesado, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como lo previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 18 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

«Vista la instancia formulada por D. Eugenio Peña Ojuel y D. Faustino Laseca, vecinos y electores de Alpealpozo, contra la capacidad para el cargo de Concejál del electo don Sotero Peña Calonge, que aseguran hallarse comprendido en el caso de incapacidad establecido en el número 4.º art. 43 de ley Municipal, por ser cartero del pueblo;

Resultando que á dicha reclamación, formulada en papel común, no se acompaña documento alguno que acredite el hecho en que se funda;

Resultando que el interesado, al que se dió cuenta de la referida protesta, se manifiesta conforme con ella, reconociendo desempeñar interinamente el cargo citado de cartero retribuido de fondos del Estado, renunciando el de Concejál, y solicitando se le releve de des-



empeñarlos, en escrito dirigido á esta Comisión, y que se ha extendido igualmente en papel común;

2. Considerando que conforme al artículo 3.º, artículo 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, y que en dicho caso se encuentra el Sr. Peña Calonge, que reconoce hallarse sirviendo en la actualidad é interinamente el destino de cartero del pueblo de Aldealpozo, retribuido con fondos del Estado;

Esta Comisión, con vista del precepto legal antes dicho, acordó ayer, estimar la reclamación de que se trata, declarando al Sr. Peña Calonge sin la aptitud legal necesaria para ejercer el cargo de Concejal de aquel pueblo para el que ha sido electo, á menos que cesara en la cartería antes del 1.º de Abril próximo, en que habría de posesionarse del referido puesto de Concejal, y previniendo al Alcalde de Aldealpozo, exija, así de los reclamantes como del reclamado, y remita á la posible brevedad, las pólizas necesarias para el reintegro de los escritos de unos y otro.

X. tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al Ayuntamiento de Aldealpozo y á los interesados, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como lo previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 15 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

## OCTAVA INSPECCION DE MONTES

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

#### Subasta.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 9 de Abril de 1920, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar (Soria) y en las oficinas de aquel Distrito forestal, de la subasta doble y simultánea para la enajenación de 9.000 pinos que deben ser resinados en un periodo de cinco años en el monte Comunero núm. 114 del Catálogo y de la pertenencia de los pueblos de Cabrejas del Pinar y Talveilla, mancomunadamente.

El tipo de la subasta es de 3.780 pesetas para el aprovechamiento anual, ó 18.900 pesetas por el total de los pinos que han de resinarse en los cinco años.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá un pliego especial de condiciones que estará de manifiesto al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar.

El rematante está obligado al abono de las indemnizaciones que ha de percibir el personal facultativo encargado de la inspección del aprovechamiento, con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 17 de Marzo de 1920.—El Inspector, Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de tal, con cédula perso-

nal núm. ...., expedida en ... á ... de ... de 1919, enterado del anuncio publicado en el núm. ... de la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Soria, se compromete á la adquisición del aprovechamiento de resinación de 9.000 pinos en el monte Comunero, de la pertenencia mancomunada de Cabrejas del Pinar y Talveilla, por la cantidad de ... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrezca), y con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

(Fecha y firma.)

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

Borja Jiménez, Ascensión; de trece años de edad, hija de Manuel y Vicenta, natural de Quintanaraya, partido judicial de Salas de los Infantes, soltera, gitana, sin domicilio fijo, ignorándose el paradero de la misma; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para que ingrese en la cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto, por haber sido alzada la suspensión de la condena; apercibida, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Almazán 18 de Marzo de 1920.—El Juez de instrucción, Angel Martín.

## Juzgados municipales.

### LA REVILLA

D. Victor Cabrerizo del Amo, Juez municipal de este pueblo.

Por el presente, primer edicto, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D.ª Aleja Cabrerizo Sanz, natural de Monasterio, provincia de Soria, que murió intestada, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado municipal, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia, de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Revilla á diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Victor Cabrerizo.

## Ayuntamientos.

### MEDINACELI

#### Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido suficiente número de comisionados para poder tomar acuerdo sobre el asunto á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 32, correspondiente al lunes 15 del actual, se cita nuevamente para el día 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, con el objeto indicado en aquél, en la inteligencia, de que cualquiera que sea el número de los que á dicha hora concurren, se tomará acuerdo.

Al propio tiempo recuerdo nuevamente el ingreso de los descubiertos del repartimiento dentro del mes actual, si quieren evitarse el apremio.

Medinaceli 19 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Gonzalo Ramirez.

### ALDEHUELA DE AGREDA

No habiendo comparecido el día 7 del actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Simón Hernández Bueno,

natural de este pueblo, núm. 1 del sorteo de este reemplazo, hijo de D. Toribio Hernandez y D. Timotea Bueno, é ignorándose el paradero del mismo, como así lo manifiestan sus padres; se le cita por el presente á fin de que lo verifique para el tercer domingo del corriente mes y hora de las diez de la mañana, ó remita en otro caso los documentos que el art. 100 de la ley de Reclutamiento previene, para poder dar el fallo definitivo que en legal forma proceda en el expediente de prófugo que se le instruye.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes á sus órdenes, se sirvan procurar la busca y captura del indicado mozo, poniéndolo á disposición de este Ayuntamiento ó de la Excm.ª Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, caso de ser habido.

Aldehuela de Agreda 11 de Marzo de 1920. El Alcalde interino, Isabelo La Peña.

### CORTOS

Por dimisión voluntaria y traslado del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, la primera con la dotación anual de 500 pesetas cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

El agraciado desempeñará el cargo de Sacristán y regir el reloj público.

Las instancias se dirigirán al Sr. Alcalde debidamente reintegradas en término de quince días, pasados que sean se proveerán.

Cortos 15 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Dionisio Garcia.

### BARRIOMARTIN

Por espacio de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y á los efectos 161 de la ley Municipal vigente, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1918 y primer trimestre de 1919, para los efectos de reclamación.

Barriomartin 18 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Victoriano Perez.

### VILLAVERDE DEL MONTE

Don Hermenegildo Romera, Presidente del Ayuntamiento, actuante en los asuntos de quintas del actual reemplazo y revisión de excepciones de los tres años anteriores de este pueblo,

Hago saber: Que habiéndose alegado en el acto de la clasificación y declaración de soldados de este Ayuntamiento por el mozo núm. 5 del sorteo, Juan Gonzalo Blasco, la excepción de ser hijo de padre sexagenario y pobre, en la que hace referencia tener un hermano en ignorado paradero, llamado Victoriano Gonzalo Arribas, del que no se tiene noticias desde hace unos doce años consecutivos, y habiéndose solicitado el interesado la incoación del expediente de ausencia, como así lo estimó el Ayuntamiento, de conformidad á lo establecido en el art. 145 del Reglamento de quintas.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Victoriano Gonzalo, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía para los efectos que procedan; advirtiéndole que del mero onado Victoriano aparece otro anuncio de su busca y captura en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 12 de Mayo de 1911.

Villaverde del Monte 15 de Marzo de 1920. El Alcalde, Hermenegildo Romera.